

AUTO INTERLOCUTORIO No.

**Radicado No. 132443184001-2021-00276-00
Rad. TYBA 132443184001-2021-01038-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho ACCIÓN DE TUTELA, por reparto, adelantada por la señora LESLEY HAYDEE MALO DIAZ, identificada con la C. C. No. 33.286.510, actuando en nombre propio, quien cuenta recibe notificaciones en el correo leslymd23@yahoo.es, y en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO – ART, por la presunta violación a sus Derechos Fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y trabajo. Le informo igualmente que se radicó con el número 132443184001- 2021-00276-00, Folio N° 142 Libro N° 12. Sírvase ordenar. El Carmen de Bolívar, diciembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

INGRIS JOHANA PAYARES ALFARO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, El Carmen de Bolívar, diciembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: ACCIÓN DE TUTELA 1RA INSTANCIA

Demandante/Accionante: LESLEY HAYDEE MALO DIAZ, C. C. No. 33.286.510

Demandado/Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO – ART

1. De la admisión

Revisada la solicitud de Acción de Tutela, que nos ocupa, se advierte que la misma cumple con los requisitos de ley, razón por la cual hay lugar a su admisión, en los términos del Decreto 2591 de 1991.

2. De la medida provisional solicitada:

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso.

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Al respecto, frente a la petición provisional consistente en “ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, a que en término de 48 horas realice los trámites administrativos necesarios a efectos de que se me permita la inscripción en el proceso de selección No. 1498 de 2020 - Nación 3 “AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART”, esta judicatura considera que dada la ausencia de elementos probatorios suficientes para determinar la presunta vulneración planteada, no se vislumbra las razones por las cuales el derecho invocado no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela.

Por lo anterior, como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida de suspensión provisional solicitada.

Por lo antes expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, adelantada la señora LESLEY HAYDEE MALO DIAZ, identificada con la C. C. No. 33.286.510, actuando en nombre propio, quien cuenta recibe



AUTO INTERLOCUTORIO No.

**Radicado No. 132443184001-2021-00276-00
Rad. TYBA 132443184001-2021-01038-00**

notificaciones en el correo leslymd23@yahoo.es, y en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO – ART, por la presunta violación a sus Derechos Fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y trabajo.

SEGUNDO: PRUEBA DE INFORME: Solicítese a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO – ART, para que proceda a informar a este despacho dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, lo siguiente:

- a. Todo cuanto sepa sobre la presente acción de tutela.
- b. Alleguen las pruebas documentales que tengan en su poder y pretendan hacer valer.

TERCERO: Vincúlese a este trámite constitucional a todas las personas inscritas al Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3 “AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO – ART” y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCIÓN PÚBLICA, a quienes se les concede el término citado en el numeral segundo para que contesten lo que a bien consideren.

CUARTO: Para efectos de surtir la notificación a las personas inscritas al Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3 “AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO – ART” y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCIÓN PÚBLICA, vinculadas en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que se desconoce sus nombres y datos de notificación, **se ordena a las entidades COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO – ART, prestar toda su colaboración a fin de surtir la notificación de dichas personas, para lo cual se les concede el término de VEINTICUATRO HORAS**, al cabo de los cuales deberán allegar las constancias de dicha notificación, ya sea directamente a cada persona o en caso de no ser esto posible, pueda realizarlo con publicaciones en las páginas donde se realizan las publicaciones y avisos de la respectiva convocatoria.

QUINTO: No se accede al decreto de la medida provisiona conforme a la parte motiva.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, personas vinculadas y a la accionante, por medio más expedito (Art 16 del decreto 2591/1991) y se le concede el termino de cuarenta y ocho (48) horas para que se la conteste y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
LA JUEZA**

lpa

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez



AUTO INTERLOCUTORIO No.

Radicado No. 132443184001-2021-00276-00

Rad. TYBA 132443184001-2021-01038-00

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d636d29f166b5e3cca55166f15b0b039ca1222cd3c4e00abfa668eea5e00b123

Documento generado en 30/12/2021 03:25:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

